



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvasse proveer.

Cartago (V), Agosto 3 de 2022


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 1008

REF: Ord. Laboral de 1ª Inst. JOSE OLIED FORERO MUÑETON
Vs. CONTEGRAL S.A.S.

RAD: 2020-00102-00

Cartago (V), Agosto doce (12) del dos mil veintidós (2022).

Señálese la hora de las 10:00 a.m. del día 26 del mes de septiembre del año 2022, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., reformado por el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, advirtiendo a las partes que si la conciliación no fuere posible se continuará el proceso con la audiencia de Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento, Fijación de Litigio y Decreto de Pruebas.

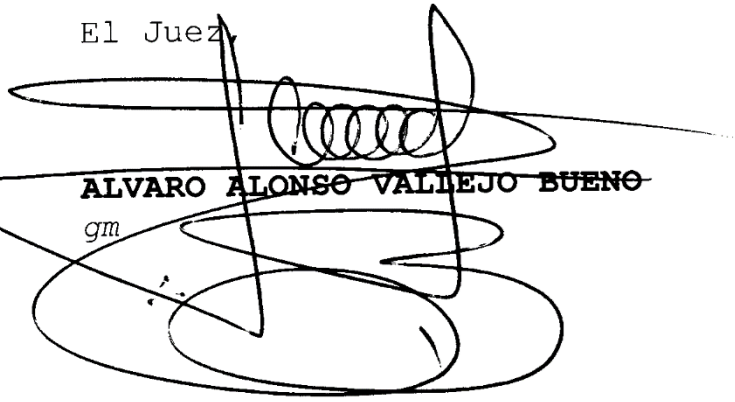
Se advierte a las partes y sus abogados el deber que tienen de estar presentes en la audiencia, la que se realizará preferentemente en forma virtual, salvo que existan razones válidas que obliguen a realizarla en forma presencial para lo cual se informarán las razones oportunamente al juzgado.

Adviértase a las comparecientes que deberán contar con los medios tecnológicos necesarios para el desarrollo de la audiencia en la forma indicada.

Por secretaría infórmese oportunamente a los comparecientes a través de los medios de comunicación que resulten eficaces, anexando los medios informativos con que cuenta el juzgado a fin de brindar suficiente ilustración para el desarrollo de la audiencia.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 136

**El auto anterior se notifica hoy
AGOSTO 16 DE 2022**

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvasse proveer.

Cartago (V), Agosto 3 de 2022


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 1009

REF: Ord. Laboral de 1ª Inst. ALBERTO CARDONA RESTREPO
Vs. CONTEGRAL S.A.S.

RAD: 2020-00108-00

Cartago (V), Agosto doce (12) del dos mil veintidós (2022).

Señálese la hora de las 10:00 a.m. del día 12 del mes de septiembre del año 2022, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., reformado por el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, advirtiéndole a las partes que si la conciliación no fuere posible se continuará el proceso con la audiencia de Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento, Fijación de Litigio y Decreto de Pruebas.

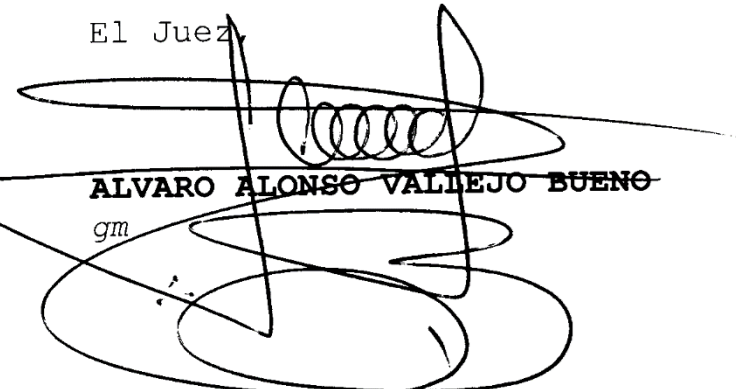
Se advierte a las partes y sus abogados el deber que tienen de estar presentes en la audiencia, la que se realizará preferentemente en forma virtual, salvo que existan razones válidas que obliguen a realizarla en forma presencial para lo cual se informarán las razones oportunamente al juzgado.

Adviértase a las comparecientes que deberán contar con los medios tecnológicos necesarios para el desarrollo de la audiencia en la forma indicada.

Por secretaría infórmese oportunamente a los comparecientes a través de los medios de comunicación que resulten eficaces, anexando los medios informativos con que cuenta el juzgado a fin de brindar suficiente ilustración para el desarrollo de la audiencia.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 136

**El auto anterior se notifica hoy
AGOSTO 16 DE 2022**

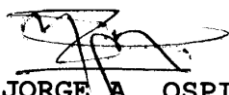
EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término concedido a la entidad demandada para que diera contestación a la demanda, lo que hizo tal y como obra en el expediente. Sírvasse proveer.

Cartago, V, Julio 29 de 2022


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1007

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de GUILLERMO ENRIQUE NATERA SIERRALTA. Vs. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS.

RAD: 2021-00267-00

Cartago, Agosto doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Por considerar el Juzgado que la contestación a la demanda se allegó en los términos previstos y que además reúne las exigencias del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

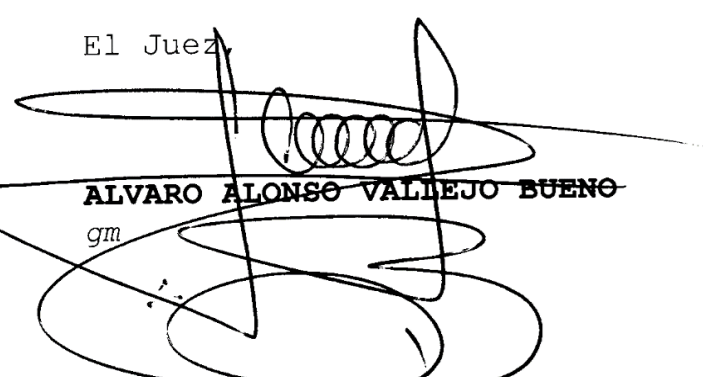
RESUELVE:

1°- Tener por contestada oportunamente la demanda por parte de la demandada HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS, persona jurídica, representada legalmente por el señor CARLOS ALBERTO MORERA ORDOÑEZ y/o quien haga sus veces, con domicilio en la ciudad de Cali, Valle del Cauca.

2°- Reconocer personería para actuar a la profesional del derecho MARÍA DEL PILAR HERNANDEZ AGUAS, abogada titulada, portadora de la T.P. No. 96.275 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la demandada HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS conforme a los términos del memorial poder visible en el archivo 15 de este expediente.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 136

El auto anterior se notifica hoy

AGOSTO 16 DE 2022

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle, Agosto 4 de 2022


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1005

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de JULIANA ECHEVERRY GONZALEZ. **Vs.** I.P.S DEL MUNICIPIO DE CARTAGO E.S.E. Y OTRO.

RAD: 2022-00115-00.

Cartago, Valle, Agosto doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y la ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, el Juzgado hace la siguiente observación:

a) Conforme al artículo 6 de la ley 2213 de 2022, deberá el apoderado judicial allegar las evidencias correspondientes al envío de la copia de la demanda y de sus anexos a los canales digitales dispuestos para notificaciones judiciales de las entidades demandadas y aportar los debidos acuses de recibido por parte de las mismas.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de la falencia anotada en el presente asunto deberá ser incorporada al libelo demandatorio siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

RESUELVE:

- 1) Inadmitir la anterior demanda.

2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 136

**El auto anterior se notifica hoy
AGOSTO 16 DE 2022**

EL SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al despacho del señor Juez que la demanda ejecutiva que antecede.

Cartago, agosto 08 de 2022.

JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 994

REF: Eje. 1ª. Inst. de Juan Eugenio Jaramillo Arango
VS Colpensiones y Porvenir S.A.

RAD: 2022-00154 a cont. Ord. 2019-169

Cartago (V), agosto doce (12) de dos mil veintidós
(2022).

A continuación del proceso ordinario de primera instancia, la parte demandante actuando a través de quien ha actuado como su apoderado judicial, solicita al despacho se libre mandamiento de pago con base en la sentencia de primera instancia, proferida el día 27 de enero de 2021 que dispuso el traslado del demandante del fondo de pensiones Porvenir S.A. a Colpensiones que administra el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, e igualmente se ordene el pago de las costas y agencias en derechos causadas en el proceso judicial.

CONSIDERACIONES:

Señala el artículo 100 del C.P.T.S.S. lo siguiente:

Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de pagar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva...".

También establece el art. 422 del C.G.P.:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...".

Acudiendo al proceso ordinario laboral de primera instancia entre las mismas partes de este juicio ejecutivo, se tiene que este despacho judicial, a través de su sentencia dictada el 27 de enero de 2021 se declaró la ineficacia del traslado del RPMPD al RAIS del señor Juan Eugenio Jaramillo Arango, y en consecuencia se declara que, para todos los efectos legales, el señor Jaramillo Arango siempre permaneció en el RPMPD que administra Colpensiones. Igualmente se condenó a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. a hacer la devolución de la totalidad de los valores de la cuenta de ahorro individual, rendimientos, y bono pensional (si hay lugar a ello) que tuviese en su poder,

intereses, indexación, cuotas de administración, y toda suma que hubiese administrado para el pago de las cotizaciones que ha realizado en nombre propio el actor. También se condenó a Colpensiones a efectuar todos los trámites legales para que el demandante recupere su condición de afiliado al RPMPD que administra, al igual que las costas a cargo de Porvenir.

La decisión de primera instancia fue confirmada por el juez colegiado, a través de su sentencia No. 228 del 06 de diciembre de 2021.

Las costas fueron aprobadas por el juzgado mediante Auto No. 830 del día ocho de julio de los corrientes, notificado por estado el día once del mismo mes. Fue así como ese rubro ascendió a la suma de \$2.023.000 a cargo de Porvenir S.A.

Las sentencias de primera y segunda instancia, que sirven como título ejecutivo, al igual que el Auto que aprobó las costas del proceso ordinario contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, al encontrarse ejecutoriadas. Las dos primeras por una obligación de hacer y la última de pagar una suma de dinero, reuniéndose los requisitos del art. 423 del C.G.P.

Así las cosas, no encuentra el juzgado ningún obstáculo para librar mandamiento de pago, con base en aquellas obligaciones, impuestas tanto a Porvenir como a Colpensiones.

Por otro lado y en cuanto a la condena en costas, el juzgado se abstendrá de decidir hasta tanto venza el término para excepcionar.

Finalmente se ordenará la notificación de la existencia del proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el art. 612 del y a los demandados personalmente de acuerdo a lo dispuesto en el art. 8 de la ley 2213/22 por haberse formulado la solicitud de ejecución por fuera de los 30 días siguientes a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el Superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor del señor JUAN EUGENIO JARAMILLO ARANGO, identificado con c.c. 16.209.646 y en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. con Nit. 800.144-331-3, representada legalmente por el señor Miguel Ángel Largacha Martínez, o quien haga sus veces, a hacer devolución de la totalidad de los valores de la cuenta de ahorro individual, rendimientos, y bono pensional (si hay lugar a ello) que tuviese en su poder, intereses, indexación, cuotas de administración, y toda suma que hubiese administrado por el pago de las cotizaciones que ha realizado en nombre propio el señor Juan Eugenio Jaramillo Arango, así como por el pago de la suma de \$2.023.000 por concepto de costas del proceso ordinario.

2°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor del señor JUAN EUGENIO JARAMILLO ARANGO y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones-, representada legalmente por el señor Juan Miguel Villa Lora, o quien haga sus veces, a efectuar los

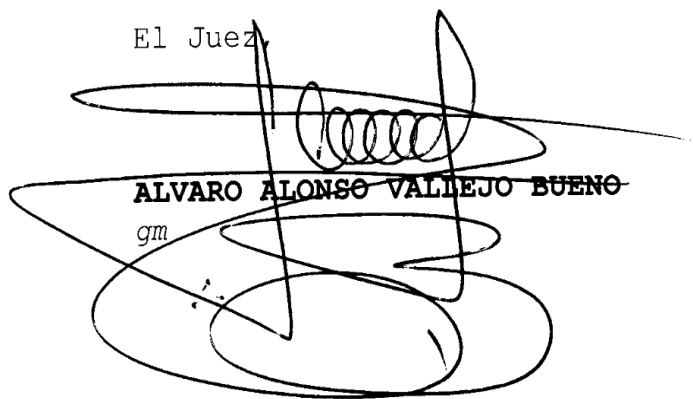
trámites legales para que aquel recupere su condición de afiliado al RPMPD que administra.

3°. Abstenerse de decidir sobre las del proceso ejecutivo, hasta tanto venza el término para excepcionar.

4°. Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo establecido por el art. 612 del C.G.P. y a las demandadas personalmente, conforme al art. 8 de la ley 2213/22.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 136

**El auto anterior se notifica hoy
AGOSTO 16 DE 2022**

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: agosto 08 de 2022. En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda.

JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 989

REF: Ejec. de Gloria Yaneth Ospina Sánchez **Vs.**
Porvenir S.A.

RAD: 2022-00167 Cont. Ord. 2018-205

Cartago Valle, agosto doce (12) de dos mil veintidós (2022) .

A continuación del proceso ordinario, el apoderado de la señora Gloria Yaneth Ospina Sánchez, solicitó la ejecución contra el fondo de pensiones demandado, con base en las sentencias de primera y segunda instancia que le fueron favorables y mediante las cuales se le reconoció la pensión de sobrevivientes a partir del 23 de enero de 2018.

Revisada la solicitud, se observa que se solicita librar el mandamiento de pago por la anunciada prestación desde el 23 de enero de 2018 hasta el 31 de mayo de 2022, en cuantía no inferior al salario mínimo mensual legal vigente y en cantidad de 13 mesadas anuales, más los intereses moratorios sobre las mesadas causadas y no pagadas desde el día 2 de septiembre de 2018, menos los descuentos por aportes al sistema de salud, más la suma

de \$3.155.000 por las costas del proceso. Sin embargo, reconoce el peticionario que la demandada hizo un abono por valor de \$62.979.078 y que incorporó a la demandante a la nómina de pensionados desde junio de 2022.

Con base en lo anterior, observa el juzgado que no hay suficiente claridad sobre la pretensión en tanto se reconoce que a la actora se le hizo una consignación, por lo que debió indicarse el monto entonces de lo adeudado y reclamado, no solo para que se compaginen los hechos y las pretensiones y brindar claridad y precisión conforme al numeral 6 del art. 25 del CPTSS, sino también para determinar la cuantía de la demanda ejecutiva.

Por consiguiente, se inadmitirá la demanda a fin de que sea corregida en el término de cinco días, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

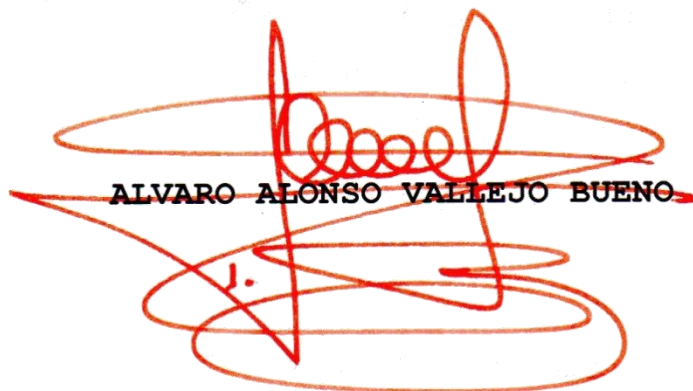
RESUELVE:

1°. Inadmitir la demanda ejecutiva por las razones anteriores.

2°. Conceder el término de cinco (5) días para que se subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 136

**El auto anterior se notifica hoy
Agosto 16 DE 2022**

EL SECRETARIO _____